



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 8 AGO 2002	
SEC: D	1º 4796 HORA 20 ³⁰

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY:

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley

REGIMEN DE PROMOCIÓN

PARA LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE POR AGUA.

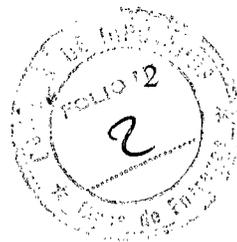
CAPITULO I

TITULO I

ENUNCIACIÓN Y PROPÓSITOS

Artículo 1º.- La finalidad de la presente ley es:

- a. Promover el fomento y desarrollo de la actividad del transporte por agua, y la ampliación y modernización de la flota mercante de bandera argentina.-
- b. Incentivar la disponibilidad de bodega suficiente y oportuna para los productos de nuestro comercio interior, regional y exterior.-
- c. Generar mayor demanda laboral local para los tripulantes argentinos, y actividades afines.-
- d. Fomentar el desarrollo continuo de la flota mercante argentina para la atención de todos los tráficos de transporte por agua, principalmente con miras a una participación sostenida en los tráficos del Mercosur y demás mercados a los que pueda tener acceso la República Argentina.-
- e. Incrementar la participación de los fletes generados por el comercio exterior argentino y entre puertos extranjeros.-
- f. Asegurar que el desarrollo de esta actividad, asociado al desarrollo de actividades afines o dependientes, sea aprovechado para la creación de una gran cantidad de puestos laborales, tanto en los referente a sus marinos y tripulantes, como en lo referente a la cadena de fabricantes, reparadores y proveedores de los bienes de capital que esta actividad requerirá, pensando siempre que el proceso de desarrollo económico y laboral de un país se corresponde directamente con el incremento relativo del sector industrial en el producto nacional.-



TITULO II

ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE POR AGUA

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley, se define al transporte por agua como toda actividad destinada al transporte de pasajeros, turismo, cargas, actividades extractivas de arena y piedra, remolque y costa afuera que se desenvuelven en las vías marítimas, fluviales, y lacustre, con excepción de la actividad pesquera.

CAPITULO II

CONDICIONES PARA INCORPORARSE Y PERMANECER EN EL PRESENTE REGIMEN

TITULO I

DE LOS ARMADORES NACIONALES

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, será la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, Marítimo, Fluvial y Lacustre dependiente de la Secretaría de Transporte de la Nación, la que actuará en forma conjunta con la Administración Federal de Ingresos Públicos para la instrumentación de las medidas de promoción contenidas en la presente ley.

Artículo 4°.- Son Armadores nacionales, a los efectos del presente régimen, aquellos que presenten domicilio real en la República Argentina, promueven su actividad económica tributaria y laboral en la misma, y están debidamente acreditados en la AFIP.-.

Créase el Registro de Armadores Nacionales, en el que deberán inscribirse los beneficiarios del presente régimen en el ámbito de la Secretaría de Transporte



de la Nación. Dicho registro extenderá un certificado de Armador Nacional a aquellos que cumplan con los requerimientos mas adelante mencionados.-

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos de inscripción, entre los que deberán figurar especialmente:

- a.- La cantidad de tripulantes y empleados, detallando su nacionalidad.
- b.- Las inversiones efectivamente realizadas en el país.
- c.- La falta de antecedentes de sanciones aplicadas por infracción a las leyes.
- d.- Estar inscripto en el registro de armadores de la Prefectura Naval Argentina
- e.- En caso de revestir el carácter de : (i) personas jurídicas, acreditar encontrarse debidamente constituida en el país e inscripta, con todas sus modificaciones, en el Registro Público de Comercio, acreditando su domicilio legal en el territorio nacional.-
- f.- Cumplir con el régimen laboral vigente y demostrar el cumplimiento de las obligaciones provisionales y tributarias.-

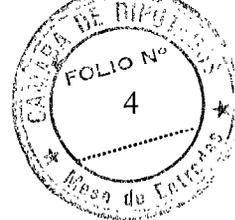
TITULO II

DE LOS BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 6.- Estarán comprendidos en el presente régimen los buques y artefactos navales que:

- a) Se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Buques hasta la fecha de sanción de la presente ley.-
- b) Habiendo sido inscriptos bajo otras modalidades se reinscriban cumpliendo los términos de la presente ley.-
- c) Los buques que se incorporen a partir de la presente ley.-

Artículo 7.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y a los efectos de disminuir la antigüedad promedio de la flota mercante argentina queda terminantemente prohibido la importación de buques y/o artefactos flotantes



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

usados y/o los declarados como nuevos pero con certificado de construcción con antigüedad mayor a los 6 meses de la solicitud de importación.-

Artículo 8.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido el alquiler con opción a compra de embarcaciones de origen extranjero que no se hallaren inscriptas a la fecha de sanción de la presente ley, ya sean éstas usadas y/o nuevas, salvo los casos de excepción mencionados más adelante en los artículos 9 y 10.-

Artículo 9.- para aquellos casos de necesidad temporal de embarcaciones y o artefactos que sean requeridos para obras o contrataciones de servicios temporales, y cuya complejidad o característica técnica demuestre la no existencia del mismo en el mercado argentino, y dicha contratación o servicio al cual estará involucrado no justifique la adquisición de uno nuevo, se importará la unidad sin limitaciones bajo el régimen de importación temporal.-

La determinación de las características técnicas requeridas para la aplicación del presenta artículo será realizada por el Consejo Profesional de Ingeniería Naval.

Artículo 10°.-La autoridad de aplicación sólo autorizará la importación temporaria o "charter" de un buque o artefacto flotante usado, de antigüedad no mayor a los diez años, a las empresas que registren su calidad de Armador Nacional que así lo soliciten y que acrediten en la forma que la autoridad de aplicación lo disponga, que se encuentra en proceso de construcción, un buque o artefacto de similar característica, en un astillero nacional debidamente inscripto en el Registro Nacional de Astilleros y cuyo proyecto y dirección de obra haya sido realizado por profesionales matriculados en el país.

La autorización expedida será avalada por una garantía o seguro de caución por parte del solicitante y tendrá vigencia durante el período de construcción de la



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

nueva unidad, el que no podrá exceder el plazo medio de construcción definido por el Consejo Profesional de Ingeniería Naval para ese tipo de embarcaciones, a excepción de que el astillero acredite en forma fehaciente sus demoras por razones ajenas al armador

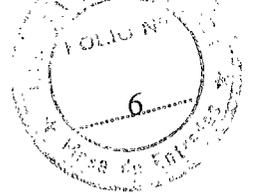
Artículo 11°.- La autoridad de aplicación sólo autorizará la importación definitiva de un buque o artefacto flotante nuevo a las empresas armadoras que así lo soliciten, previa acreditación de la titularidad del dominio sobre un buque o artefacto de similares características construido en astilleros nacionales y que forme parte activa de su flota. Asimismo, deberán registrarse las operaciones de compra-venta de buques y/o artefactos, para lo cual deberá acreditarse la tenencia vigente, por parte del comprador, de la debida inscripción en el registro nacional de buques.

Artículo 12°.- Las operaciones de compra y venta de buques y artefactos construidos en astilleros nacionales estarán gravadas con una tasa preferencial del Impuesto al Valor Agregado, equivalente al 50% de la alícuota general. Esta tasa no podrá superar en ningún caso el 10,5%.

Esta misma rebaja del Impuesto al Valor Agregado se extenderá a los casos de locaciones y locaciones con opción a compra (leasing) de los buques nuevos construidos o a construirse en el país, así como a los intereses por financiación, mora, actualizaciones o diferencias de cambio que generen cualquiera de las operaciones principales antes detalladas (venta, locación o leasing).

Artículo 13°.-La aplicación de tributos interiores a las distintas etapas de construcción de un buque y/o artefacto en astilleros nacionales, estará sujeta a lo establecido por el Decreto 1011/91

Artículo 14°.- La importación de partes y componentes que no tengan fabricación nacional y que se utilicen en la fabricación y/o reparación de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

buques y/o artefactos, estarán exentas del pago de aranceles de importación u otro gravamen.

La Autoridad de Aplicación, conjuntamente con los Armadores inscriptos en el Registro Nacional de Armadores y los Astilleros Nacionales inscriptos en el Registro Nacional de Astilleros en condiciones de realizar las actividades promocionadas, acordarán el listado de partes y componentes que serán considerados de acuerdo al presente artículo.- Este beneficio solo será alicable a aquellos armadores que cumplan con el articulo 18 de la presente ley.-

Artículo 15°.- La importación de materiales, partes y componentes que no tengan fabricación nacional según los términos del artículo anterior, se efectuará bajo el régimen de comprobación de destino con la declaración jurada del Armador debidamente inscripto como lo indica esta ley.-

El buque y/o artefacto con dichos elementos, deberá ser botado, como máximo, dentro de los dos años desde la primera importación de materiales, caso contrario deberá abonar el 100% de los derechos e impuestos vigentes.

Artículo 16°.- A todos los efectos impositivos y aduaneros, todo buque o artefacto flotante vinculado a la presente ley deberá ser tasado por el Consejo Profesional de Ingeniería Naval.

TITULO III

DE LAS ALTAS Y BAJAS DEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES

Artículo 17°.- El registro nacional de buques, procederá a la baja definitiva del buque o artefacto naval, debido a las siguientes razones: -a solo requerimiento del propietario, previa acreditación de la no existencia de gravámenes, inhabiliciones, deudas impositivas y provisionales del propietario.- De existir determinación de deuda, el propietario solo podrá solicitar traspaso a otro



buque de su propiedad de similares características y costo, si el monto de la deuda por alguna razón estuviera en discusión por vía judicial.-

En caso de que los trámites de incorporación o baja demoraran mas de 5 días, y a los efectos de no interrumpir el funcionamiento empresario, se podrá extender una baja definitiva o cese, con la sola presentación del propietario o armador de una letra caucional emitida por una compañía de primera línea del mercado nacional hasta tanto el trámite sea finalizado, a fin de garantizar la deuda eventual, considerando la misma como la mayor deuda que puidere acumularse desde la inscripción del bien en el registro nacional de buques.-

CAPITULO III

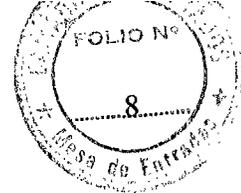
REGIMEN LABORAL

TITULO I

DE LOS TRABAJADORES DEL RUBRO

Artículo 18°.- Dada la naturaleza y modalidad de la actividad del transporte por agua, se define por personal embarcado, a aquel debidamente enrolado en la Prefectura Naval Argentina con su libreta de acreditación de Personal Embarcado, que cumplen funciones en los buques y artefactos flotantes alcanzados por la presente ley.- Las remuneraciones de dicho personal empleado por los armadores debidamente registrados, se encontrarán sujetas a un sesenta por ciento (60%) de disminución en los valores vigentes de cargas sociales y contribuciones patronales solo en aquellos casos en que se cumpla con las siguientes condiciones:

(1) aquellos armadores que acrediten el embarque de aprendices en cualquiera de los rubros de oficio o rangos definidos a bordo por la Prefectura Naval.- Para alcanzar este beneficio, el armador deberá acreditar al menos dos aprendices por cada diez tripulantes, estando excluido en esta cuenta los



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

oficiales de Cubierta y Máquinas.- Es decir que por ejemplo teniendo dos aprendices, podrá hacer uso del beneficio de la reducción de cargas y contribuciones en la liquidación de hasta 10 tripulantes incluidos los aprendices.-

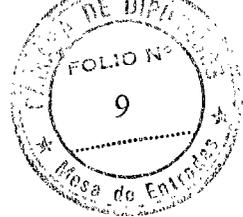
(2) Aquellos armadores que dispongan en su unidad de un 100% de tripulación argentina, debiendo en el caso de argentinos naturalizados o por opción, acreditar al menos 5 años de antigüedad desde su enrolamiento en el Registro Nacional de las Personas y/o la obtención de su documento que acredite su ciudadanía argentina.-

Artículo 19°.- Las tripulaciones de los buques y artefactos bajo este régimen, deberán ser de nacionalidad argentina, acreditando su ciudadanía con una antigüedad de al menos 5 años. Aquellos armadores que por razones de necesidad y urgencia demuestren la no existencia de dicha mano de obra disponible, podrán optar por disponer de hasta un 25% de tripulación de origen extranjero, dando preferencia a los de origen del Mercosur.- En este caso, de optar por esta alternativa, se perderán los privilegios otorgados en los art. 14 y 18 de esta ley.-

En todos los casos los tripulantes extranjeros deberán convalidar sus títulos y habilitaciones según las exigencias de la Prefectura Naval Argentina.-

Artículo 20°.- En materia de higiene y seguridad a bordo, será de aplicación a la actividad de transporte por agua la ley 19.587 y el decreto 351/79, hasta tanto la Legislación argentina convalide juntamente con la Prefectura Naval Argentina, disposiciones y reglamentaciones que definan este tema.- Las mismas serán basadas en lograr que ningún negocio o interés empresario se anteponga a la seguridad del personal embarcado.-

Artículo 21°.- La dotación mínima del personal de seguridad seguirá siendo definida como hasta ahora por la Prefectura Naval Argentina.- La dotación de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

explotación será establecida por el armador de acuerdo a las normativas vigentes.-

Artículo 22°.- Crease un Fondo de Formación y Capacitación de Personal Embarcado de la Marina Mercante Nacional.- Dicho fondo tendrá por objeto crear escuelas de capacitación de personal embarcado en aquellos rubros en donde no existan ya otras escuelas nacionales o mercantes.- Los fondos para la misma, provendrán de los montos de las multas establecidas en el capítulo VIII de la presente ley y del 5% de lo recaudado en función del artículo 24.-

CAPITULO IV

PROMOCION DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE POR AGUA

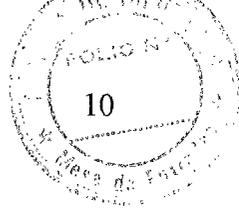
TITULO I

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 23°.- Dada la necesidad de crear facilidades financieras a los armadores nacionales para la incorporación de buques, con el consecuente aumento de puestos de trabajo de personal embarcado que ello conlleva, como con la mayor demanda de personal en las actividades afines y en los astilleros constructores, es que para aquellos armadores que dispongan de una flota íntegramente construida en el país, y además demuestren que sus tripulantes son en su integridad de nacionalidad argentina según los lineamientos del art.18°, dispondrán de los siguientes beneficios:

Reducción del 20% de las alícuotas de los siguientes impuestos:

- (a) Impuesto al Valor Agregado a la adquisición de bienes y servicios afectadas a la operación comercial de dichos buques y artefactos navales, incluyendo los servicios portuarios y auxiliares a la navegación, compra de combustibles, insumos, etc.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- (b) Impuesto a los Bienes de Capital y/o patrimonio respecto de dichos buques y artefactos.-
- (c) Impuestos a los Combustibles, materias grasas, fluidos, lubricantes y provisiones, para buques y artefactos navales.-
- (d) Aranceles de importación de dichos buques o elementos de los mismos, que no se encuentren alcanzados por esta ley.-
- (e) Impuesto a las ganancias generado por la explotación de dicha unidad naval.-

Artículo 24°.- El 80% restante de los tributos detallados en el artículo anterior, será depositados por cada responsable tributario en el Fondo especial creado por esta ley, por el cual se financiará la construcción de embarcaciones y o artefactos alcanzados por la presente a los armadores que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 23.

Dicho fondo, será rigurosamente administrado por una Comisión de Intereses Mercantes Argentinos, conformada a tal efecto por la Secretaría de Transportes de la Nación, por un representante de la AFIP, un representante consensuado por votación entre los Armadores Registrados, un representante consensuado por votación entre los Astilleros Nacionales registrados, un representante del Consejo Profesional de Ingeniería Naval, un representante del Sindicato de Personal Embarcado ,y un Representante del Sindicato de Obreros Navales.-

Los fondos recaudados se deberán invertir a través del Banco de la Nación Argentina tratando de mantener su valor monetario.- Se podrá optar por modalidades de compra anticipada de acero u otros suministros de construcción naval en caso de que la comisión los decida por unanimidad.-

Una vez al año, dicha Comisión, llamará a concurso entre los armadores registrados para la presentación de ofertas para la utilización de los fondos disponibles para tomar en concepto de préstamo o con modalidad de alquiler tipo leasing, vinculado a la construcción de buques o artefactos flotantes en astilleros nacionales.-

M
Handwritten signature and initials



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Dicha comisión realizará la evaluación y selección de las ofertas en función de los siguientes parámetros:

1. Porcentaje de insumos de origen nacional sobre el monto solicitado.
2. Generación de puestos de trabajo de personal embarcado.-
3. Plazo de devolución del préstamo.
4. Tasa de interés total propuesta.
5. Calidad de las garantías de la empresa peticionante. En caso de otorgar crédito la garantía no podrá ser constituida sólo con la misma unidad flotante. En el caso de presentar la garantía constituida por la unidad a construir sumada a un conjunto de unidades -que estén operando y cuyo valor residual en remate supere al menos en dos veces el monto prestado-, se podrá integrar la garantía con el bien a construir sumado a dicho conjunto.- En el caso de la modalidad de leasing, deberá presentar contratos que aseguren la renta durante el plazo del repago. Asimismo deberá demostrar la solvencia de sus contratantes.-
6. Asimismo, en la selección del candidato a ser otorgado el crédito, deberá tener en cuenta el criterio que la Secretaria de Transporte indique respecto del tipo de embarcaciones prioritarias para el interés estratégico de la nación.-
7. Por ultimo se tendrá en cuenta que cada embarcación sea consecutivamente construida en un astillero diferente, salvo que el armador ya disponga de otras embarcaciones en construcción en uno determinado por lo cual se aceptara dicha elección.-

Artículo 25°.- Se invitará a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la constitución del Fondo Especial, incluyendo el impuesto a los ingresos brutos y de sellos en relación a la actividad del transporte por agua objeto de la presente ley.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

TITULO II
DEL FLETE

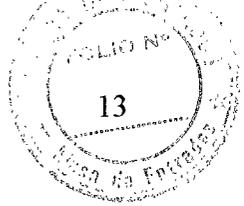
Artículo 26°.- El flete del transporte por agua internacional generado por los buques debidamente registrados pertenecientes a aquellos armadores que dispongan de una flota íntegramente construida en el país, y además demuestren que sus tripulantes son en su integridad de nacionalidad argentina, como indica el art.18°, no integrará la base de cálculo de los gravámenes que recaigan sobre la importación o exportación de mercaderías.- El flete generado por dicho buques tendrá el tratamiento de exportación de servicios y estará comprendido por las leyes de competitividad 25413 y 25414.-

TITULO III
DE LOS SEGUROS

Artículo 27°.- No será de aplicación la ley n° 12.988 a la actividad regulada en la presente ley.-

TITULO IV
DE LA AMORTIZACION DEL BUQUE Y/O ARTEFACTO NAVAL

Artículo 28°.- Los propietarios de los buques o artefactos navales construidos en el país y que demuestren que navegan con tripulación íntegramente argentina según el art.18°, al solo efecto de la determinación del impuesto a las ganancias, podrán practicar como quebranto hasta el 10% (diez por ciento) anual sobre el precio determinado en el contrato de construcción original, a imputarse como previsión para la reposición de buques o artefactos.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAPITULO V
REGIMEN DE SANCIONES

TITULO I
DE LAS SANCIONES

Artículo 29°.- Cuando la autoridad competente entienda y verifique fehacientemente que se ha incurrido en falsedad o infracción respecto del uso de atribuciones o beneficios obtenidos mediante la presente ley, se aplicará una sanción comprendida dentro del marco siguiente, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran caber.-

- a) Multa desde el equivalente al 10% del monto facturado mensual del buque o artefacto en cuestión, hasta el doble de lo que se demuestre que se beneficio el infractor con el incumplimiento de la ley. La mayor de ambas opciones.-
- b) Suspensión total del goce de los beneficios por un tiempo razonable la primera vez, y en forma permanente la siguiente.-
- c) Pago de todos los impuestos y tasas que hubiere reducido con la presente ley.-
- d) Eliminación del armador del registro, con inhabilitación del mismo, y de los miembro de la administración de la empresa en caso de persona jurídica.-

Artículo 30°.- Derogase el Decreto N°1772/91,2094/93,2733/93; el art. 13 y el inciso g del art. 35 del decreto 817/92.

Artículo 31°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. y publíquese


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL


MARIA ANGELICA TORRONTegUI
DIPUTADA DE LA NACION

MARIA C. RICO


Estela Córdoba
Diputada de la Nación

NELIDA BEATRIZ MORALES
DIPUTADA DE LA NACION

SUSELDA NOEMI HERRERA
DIPUTADA NACIONAL